

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	11003343064-2016-00648-00
DEMANDANTE:	INELDA MEDRANO CHAVERRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal respectivo, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA

El día 5 de agosto de 2016, los señores **Inelda Medrano Chaverra, Hernán Darío Medrano Chaverra, Manuel Denis Blandón, Manuela Denis Blandón, Erenia Denis Blandón, Manolo Denis Blandón, Anuncia Blandón Blandón, Anoris Denis Blandón, Elsy Denis Blandón, Alberto Córdoba Blandón y Niamis Denis Blandón**, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional- y Policía Nacional, por medio de la cual se elevaron las siguientes declaraciones y condenas (fls 5- 6).

11003343064-2016-00648-00
INELDA MEDRANO CHAVERRA Y OTROS
NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional, por la omisión en la adopción de medidas de protección correspondientes, circunstancia ésta que condujo al homicidio del señor Arcenio Córdoba Blandón, en hechos ocurridos el 22 de junio de 1996 en el municipio de Apartadó - Antioquia.

Como consecuencia de la declaración anterior, reconocer y pagar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de \$374.585.636.

De igual manera, solicitaron el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales en favor de cada uno de los demandantes, Inelda Medrano Chaverra, Hernán Darío Medrano Chaverra, Manuel Denis Blandón, Manuela Denis Blandón, Erenia Denis Blandón, Manolo Denis Blandón, Anuncia Blandón Blandón, Anoris Denis Blandón, Elsy Denis Blandón, Alberto Córdoba Blandón y Niamis Denis Blandón, la suma de 100 SMLMV, para cada uno de ellos.

Por el daño a bienes constitucionales y legales, solicitaron el pago en favor de cada uno de los demandantes, Inelda Medrano Chaverra, Hernán Darío Medrano Chaverra, Manuel Denis Blandón, Manuela Denis Blandón, Erenia Denis Blandón, Manolo Denis Blandón, Anuncia Blandón Blandón, Anoris Denis Blandón, Elsy Denis Blandón, Alberto Córdoba Blandón y Niamis Denis Blandón, de la suma de 100 SMLMV, para cada uno de ellos.

Como medidas de satisfacción se solicitó en la demanda, en primer lugar ordenar al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional, el diseño y construcción de un monumento en el sitio de ocurrencia de los hechos en los que resultó muerto el señor Arcenio Córdoba Blandón, en el que se incorporara una placa en la que quedarán grabados en forma clara, los ideales de la víctima.

Del mismo modo, los demandantes solicitaron como medida de rehabilitación, que las demandadas sufraguen el tratamiento psicológico o psiquiátrico respectivo con el fin de restablecer las condiciones psicosociales de las víctimas, bajo la orientación de un profesional médico idóneo.

1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante, de la siguiente manera: (7-10)

1. El señor Arcenio Córdoba Blandón fue un líder del partido político militante de la Unión Patriótica, en la región del Urabá. Se

- desempeñaba como secretario de Sintrainagro y concejal del municipio de Apartadó por la UP, para el periodo de 1995-1997.
2. El señor Arcenio Córdoba Blandón fue asesinado el 22 de junio de 1996, en el municipio de Apartadó a escasos 50 metros de la sede del Concejo Municipal.
 3. La Dirección de Análisis y Contexto – Violencia contra miembros de la Unión Patriótica- DINAC- de la Fiscalía General de la Nación- FGN- mediante la resolución del 27 de octubre de 2014, declaró el homicidio del señor Arcenio Córdoba Blandón, como crimen de lesa humanidad.
 4. El señor Arcenio Córdoba para el momento de su muerte se desempeñaba como concejal de Apartadó por la Unión Patriótica, con una asignación promedio mensual por concepto de honorarios de \$1.350.197, suma de la que derivaba el sustento y sostenimiento de su compañera permanente y su señora madre.
 5. Que la persecución y asesinato de los miembros de la UP, es un hecho suficientemente conocido y documentado, por cuanto en el ámbito interno existen diversas fuentes escritas que dan cuenta del plan sistemático de exterminio a los militantes de la UP. Por tal razón, existe una condena contra el Estado colombiano, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante el incumplimiento de la obligación de proteger y garantizar la vida de uno de los dirigentes de ese partido político.
 6. La denuncia por el homicidio del señor Arcenio Córdoba Blandón, para el momento de presentación de la demanda, se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso colectivo 11.227 que cursa en dicho organismo por el delito de genocidio, contra el partido político de la Unión Patriótica.

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1- Ministerio de Defensa .- Ejército Nacional (fls. 69 a 83).

Señaló que se oponía a las pretensiones de la demanda, dado que la parte actora no demostró la existencia del nexo causal que permitiera establecer la responsabilidad del Ejército Nacional, por los hechos en que se funda la demanda.

indicó que en lo que respecta al lucro cesante, la parte actora no probó la concreción del mismo, como quiera que no se aportó documentación que acreditara el monto mensual que percibía el señor Arcenio Córdoba, para la época de los hechos.

Se opuso al reconocimiento de perjuicios morales y por daño a los bienes constitucionales y legales, al considerar que la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, ha dispuesto que procederá su reconocimiento por tal concepto, únicamente en favor de la víctima,

hasta el monto de 100 SMLMV, y sólo en los casos en los que a través de los demás medidas de reparación, no se satisfaga el daño causado.

Adujo que los hechos puestos en consideración del Despacho, son producto del actuar de terceros, circunstancia que estructura una causal de exoneración de la responsabilidad del Ejército Nacional.

Que si bien se demostró el daño traducido en la muerte del señor Arcenio Córdoba Blandón, señaló que no se podría pretender con simples afirmaciones, endilgar responsabilidad al Ejército Nacional, como quiera que en la exposición de hechos del libelo demandatorio, tan sólo se advirtió que el homicidio del señor Arcenio Córdoba, tuvo ocurrencia en la zona urbana del municipio de Apartadó bajo presuntas amenazas, sin ningún tipo de fundamento y/o respaldo probatorio sobre la materia.

Sostuvo que el Consejo de Estado, ha establecido que los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, resultan imputables al Estado, cuando en la producción del hecho interviene la Administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla en el servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho resultaba previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque.

Señaló que en el caso específico, la falla en el servicio no fue probada, conforme al artículo 167 del CGP, en el sentido de demostrar el contenido obligatorio y el incumplimiento del mismo; toda vez que no se demostró que existía en cabeza del Ejército Nacional, la obligación de proteger en forma particular al señor Córdoba Blandón. Así, que el pretender imputar este daño al Ejército, significaría obligarlo a disponer para cada ciudadano del país, de un soldado para su efectiva protección.

Solicitó en forma subsidiaria y en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, se descuente de la indemnización lo pagado a cada uno de los actores por reparación individual por vía administrativa, conforme al artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para evitar el enriquecimiento sin causa de los demandantes, en detrimento del erario público.

Invocó como medios exceptivos los siguientes:

- **Caducidad:** Al considerar que la muerte del señor Arcenio Córdoba ocurrió en el año 1996 y teniendo en cuenta el término de dos años para impetrar la demanda, se encuentra que en el presente caso operó la caducidad de la acción. Manifestó que debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ha dispuesto que no tienen la calidad de delitos de lesa humanidad, los homicidios ocurridos en personas militantes de la Unión Patriótica, en el entendido que en el Estatuto de Roma no se otorga tal calidad, a las muertes de personas pertenecientes a grupos o partidos políticos.

.- **Falta de Legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional:** Advirtió que no se probaron las acciones u omisiones en que pudo haber incurrido la entidad demandada, en los hechos que rodearon la muerte del señor Córdoba.

- **Falta de legitimación en la causa por activa:** Manifestó que existe ausencia de prueba en relación con el parentesco de la demandante Niamis Denis Blandón, quien acude en calidad de hermana de la víctima Arcenio Córdoba Blandón, pues no reposa en la demanda su registro civil de nacimiento, por lo que consideró no se encontraba legitimada para actuar, en el presente caso.

Adicionalmente advirtió sobre la ausencia de prueba que acreditara la unión marital de hecho que presuntamente existió entre el señor Arcenio Córdoba Blandón y la señora Inelda Medrano Chaverra, pues de acuerdo con la Ley 979 de 2005, la prueba idónea es la escritura pública, acta de conciliación o la sentencia judicial respectiva. Por lo anterior, consideró que la declaración bajo juramento de un tercero, no resulta ser la prueba idónea, para acreditar la calidad de compañera permanente.

1.3.2.- Policía Nacional (fl. 88- 100)

Se opuso a las pretensiones de la demanda en lo que respecta a su representada, en el entendido que conforme a los hechos de la demanda y específicamente frente al homicidio del señor Arcenio Córdoba Blandón, considera que no fue cometido por miembros de la Policía Nacional, ni tuvo origen en una falla del servicio por acción u omisión de dicha institución. Por el contrario, considera que tal suceso fue perpetrado por dos personas que a la fecha no han sido identificadas dentro de la investigación que cursa en la Fiscalía General de la Nación.

Señaló que no se demostró que el señor Arcenio Córdoba Blandón, hubiere solicitado ante la institución una medida de protección, así como tampoco

informó sobre amenazas en contra de su vida, que hubieran requerido la adopción de medidas de protección para él y su núcleo familiar, en tanto el deber de vigilancia de la Policía Nacional resulta de carácter absoluto y no relativo.

Adujo que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T- 339 de 2010), el derecho a la seguridad personal sólo procede cuando su titular está sometido a un riesgo extraordinario, es decir cuando se amanece su vida e integridad personal, el individuo podrá exigir que las autoridades le brinden protección especial en virtud de sus derechos fundamentales. Por el contrario, cuando la persona está sometida a un riesgo ordinario, como considera, era el caso del señor Arcenio Córdoba Blandón, en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas, éste deberá asumirlo y no podrá exigirle al Estado medidas concretas de protección.

Argumentó que de lo expuesto en la demanda se puede concluir que el señor Arcenio Córdoba Blandón, era tan solo un simpatizante de la ideología del partido político de la Unión Patriótica(UP), lo cual no lo acreditaba como miembro del partido político o militante del mismo. Agregó que consultada y revisada la base de datos actualizada y vigente de la Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Reiniciar", no se encontró antecedente alguno que advirtiera o catalogara el homicidio del señor Córdoba Blandón, como para ser incluido como víctima del delito de genocidio a miembros del partido ampliamente mencionado.

Propuso las siguientes excepciones:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Señaló que la Policía Nacional no es la responsable por los hechos que desencadenaron en la muerte del señor Córdoba Blandón, los que sí fueron perpetrados por sujetos desconocidos, en tanto que tampoco le correspondía adoptar medidas de protección para la víctima.

- **Hecho exclusivo y determinante de un tercero.** Resaltó el hecho de que el homicidio del señor Arcenio Córdoba, fue cometido por particulares ajenos a la Policía Nacional.

- **Carencia probatoria para establecer responsabilidad de la Policía Nacional.** El acervo probatorio incorporado al proceso no da cuenta de la responsabilidad de la Policía Nacional en la producción de los hechos.

1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 5 de agosto de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y remitida por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por auto del 12 de octubre de 2016, (fl. 25-26). Por reparto correspondió a este Despacho Judicial (fl. 30); admitida mediante auto del 26 de octubre de 2017 (fl. 44-47), en el que se dispuso la notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En proveído del 26 de abril de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 14 de noviembre de 2018, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 118).

En la fecha y hora programada, se celebró la audiencia inicial, y el día 17 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fls. 176-178), en la que por virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se informó a las partes que los alegatos se presentarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de dicha audiencia.

1.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes acudieron a la convocatoria, así:

1.5.1 Parte demandante (fl. 200 a 204).

Señaló que es obligación del Estado Colombiano garantizar el derecho a la vida y le asiste responsabilidad por el exterminio de los integrantes del partido político Unión Patriótica, por omisión en el deber de protección a los mismos.

Indicó que el homicidio del señor Arcenio Córdoba Blandón, no se puede catalogar como un hecho de violencia común, en tanto que se encuentra enmarcado dentro del contexto del exterminio sistemático y generalizado contra las miembros de la Unión Patriótica, dentro del cual según la Corte IDH, se diferenciaban ciertos mecanismos de exterminio, así: El plan "Esmeralda", retorno habría tenido como objetivo desaparecer las seccionales de la UP en los departamentos del Meta, Caquetá y en la región de Urabá. La operación Cóndor y los planes "Baile rojo" y "Golpe de Gracia", que habrían estado dirigidos a socavar las estructuras de las corporaciones públicas. Técnicas éstas que se pusieron en marcha desde

la creación de la Unión Patriótica y en virtud de las cuales prácticamente aniquilaron física y políticamente al partido.

Adujo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), profirió informe de fondo del caso UP en diciembre de 2017. A partir de la valoración y constatación de la información aportada, la CIDH concluyó que la violencia contra la UP fue selectiva y constituyó un exterminio sistematizado, un exterminio político, relativamente concentrada en zonas de mayor influencia electoral, proceso éste en virtud del cual se pudieron identificar entre otros, patrones de actuación conjunta entre Fuerza Pública y el paramilitarismo, especialmente en zonas donde el exterminio tuvo mayor incidencia (CIDH 2017, parr.1456).

De igual manera el informe se refirió a una situación de desprotección generalizada en la que se encontraron los integrantes y militantes de la Unión Patriótica durante más de dos décadas, no obstante haber tenido el Estado en todas las instancias, conocimiento del riesgo inminente para los integrantes y militantes de la Unión Patriótica, no sólo por las denuncias individuales presentadas, sino por el contexto probado de persecución y exterminio que, fue referido incluso por las mismas entidades gubernamentales en múltiples informes (CIDH, 2017, Parr 1458).

Argumentó que de las pruebas aportadas al proceso se pudo demostrar que el señor Arcenio Córdoba Blandón, era un importante y destacado líder del partido político de la Unión Patriótica en la región de Urabá. Que además se desempeñaba como Secretario General de SINTRAINAGRO y como Concejal de Apartadó, por la UP durante el período 1995-1997, para el momento en que tuvo ocurrencia su muerte.

Que el señor Arcenio Córdoba Blandón, fue asesinado el día 22 de junio de 1996 en la calle céntrica del municipio de Apartadó, lugar que siempre permanecía custodiado por la Policía Nacional, precisamente por el plan de exterminio diseñado contra miembros de la UP.

Que la ejecución del señor Arcenio Córdoba Blandón, fue declarada como crimen de lesa humanidad por la Dirección de Análisis y Contexto-Violencia contra miembros de la Unión Patriótica – DINAC- de la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución el 27 de octubre de 2014.

Que para el momento de la ejecución, la víctima devengaba como concejal del municipio de Apartadó, unos honorarios promedio de \$1.350.197.

Que en virtud de los testimonios recepcionados en la audiencia de pruebas, se demostró la calidad del señor Hernán Darío Medrano Chaverra, como hijo de crianza de la víctima y la calidad de compañera permanente de la señora Inelda Medrano Chaverra.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Policía Nacional deben responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados a los demandantes, con ocasión del homicidio del señor Arcenio Córdoba Blandón ocurrido el 22 de junio de 1996 en el Municipio de Apartadó, Antioquia, en virtud de la omisión de sus funciones de protección y seguridad personal respecto del citado.

2.3.- Hechos probados

Obran como pruebas relevantes para resolver el presente asunto las siguientes:

- Registro civil de defunción del señor Arcenio Córdoba Blandón que da cuenta de su muerte ocurrida el día 24 de junio de 1996, causa del deceso: "*Shock traumático múltiples heridas por proyectiles de arma de fuego*" (fl. 3 C. de pruebas).

- Certificación de la organización no gubernamental "Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos Reinciiar", en el que se indicó que el homicidio del señor Arcenio Córdoba Blandón, asesinado el 22 de junio de 1996, se encontraba incluido en el caso contra el Estado de Colombia que cursa en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por el exterminio del Partido Político Unión Patriótica (caso No. 11227) (fl. 15 C. pruebas).

- Certificación de militancia en el partido de la Unión Patriótica del señor Arcenio Córdoba Blandón en el periodo de 1992 a 1996, suscrita por el

Secretario General del Partido Unión Patriótica, que da cuenta que para el momento de su muerte, ostentaba la calidad de concejal del municipio de Apartadó, (fl. 16 C. Pruebas).

-. Certificación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria – SINTRAINAGRO-, en la que se indicó que el señor Arcenio Córdoba Blandón, hizo parte de la Junta directiva seccional del Sindicato de Apartadó, hasta el momento de su fallecimiento en el año 1996. (fl. 17 c. Pruebas).

-. Oficio del Concejo municipal de Apartadó, en el que se discriminan los pagos realizados al señor Arcenio Córdoba Blandón por concepto de honorarios por los servicios prestados como concejal en los meses de febrero, abril, mayo y junio de 1996 (fl. 18 C. pruebas)

-. Copia de las resoluciones No. 120 A del 14 de febrero de 1996, 147 del 30 de abril de 1996, 153 del 13 de mayo de 1996 y 268 del 28 de junio de 1996, mediante las cuales se reconocen pagos de honorarios a los concejales del municipio de Apartadó. (fl. 23- 28 C. pruebas)

. Copia de la resolución No. 265 "por medio de la cual se ordena un pago en forma provisional" por concepto de gastos fúnebres del concejal Arcenio Córdoba Blandón. (fl. 29 c. pruebas)

-. Oficio No. 00320 del 28 de marzo de 2016, a través del que el Director Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación, remite con destino a la Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "REINICIAR", relación de los casos que han sido declarados como de lesa humanidad, donde las víctimas son miembros o simpatizantes de la UP y en el que aparece registrado el señor Arcenio Córdoba Blandón (fl. 30-31 C. pruebas).

-. Decisión de primera instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso, del treinta (30) de octubre dos mil trece (2013), proferida dentro del proceso con Radicado 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. interno 1432, en el que se resolvió: (cd obrante a folio 158 anexo C. Principal)

"PRIMERO: DECLARAR que el señor **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.843.301 de Cubarral (Meta), conocido con el alias de "Don Hernán", "Mono Veloza", "Care Pollo", "Hernán Hernández" y/o "HH", ex comandante del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá ACCU, es hasta el presente

momento, elegible para acceder a los beneficios contemplados en la Ley de Justicia y Paz, tal y como se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá ACCU, es responsable de los hechos por los que ahora se condena a HÉBERT VELOZA GARCÍA, quien fungió como comandante de dicho bloque.

TERCERO: DECLARAR que los hechos que motivaron la formulación de cargos en contra de HÉBERT VELOZA GARCÍA, y ahora su condena, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá ACCU.

CUARTO: CONDENAR a HÉBERT VELOZA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 7.843.301 de Cubarral (Meta), conocido con el alias de "Don Hernán", "Mono Veloza", "Care Pollo", "Hernán Hernández" y/o "HH", ex comandante del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá ACCU, a la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (17950) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, monto que no sobrepasa lo previsto por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, luego de haber sido hallado responsable de los delitos de: (i) concierto para delinquir agravado, a título de autor; (ii) utilización ilegal de uniformes e insignias, a título de autor; (iii) reclutamiento ilícito de menores, a título de coautor; (iv) homicidio en persona protegida; (v) homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa; (vi) secuestro simple; (vii) desaparición forzada; (viii) tortura en persona protegida; (ix) hurto calificado y agravado; (x) actos de terrorismo; y, (xi) actos de barbarie, conductas constitutivas de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como de graves atentados contra los Derechos Humanos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
 (...)."

- Decisión de segunda instancia proferida dentro del proceso Radicado 11-001-60-00 253-2006 810099 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal del 20 de noviembre de 2014, en la que se resolvió: (cd obrante a folio 158 anexo C. Principal)

"(...)

1. **MODIFICAR** el numeral 6° de la sentencia del 30 de octubre de 2013, en el sentido de disponer que la pena alternativa que se impone a HENERT VELOZA GARCÍA es por el termino de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN.
2. **CONFIRMAR** el número 9° de la decisión objeto de apelación, mediante el cual se negó la petición del apoderado del postulado de tener como parte de la pena alternativa el tiempo que HEBERT VELOZA ha permanecido privado de la libertad en una cárcel de los estados Unidos de Norteamérica.
3. **CONFIRMAR** el numeral 13° de la sentencia, mediante el cual se negó la nulidad de lo actuado.
4. **REVOCAR** los numerales 14° al 34° del fallo impugnado, por cuyo medio decidió el A quo lo pertinente respecto del incidente de las

afectaciones causadas con los delitos, para que, bajo el entendido de que lo allí actuado tiene validez, proceda conforme a lo señalado en las motivaciones de este fallo.

5. **DEVOLVER** la actuación al Tribunal de origen.

(...)"

De lo anterior, resulta pertinente destacar para el caso que nos ocupa, algunas de las consideraciones que tuvo en cuenta el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, al momento de estudiar los cargos formulados en este proceso, contra el individuo que resultó allí condenado, y en concreto, al referirse al evento del "genocidio político contra la Unión Patriótica", en virtud de los homicidios cometidos en personas protegidas, señaló:

"(....)

Del genocidio político a la Unión Patriótica

962. La Sala considera importante recordar que uno de los elementos fundamentales del proceso de Justicia y Paz es el análisis jurídico político de fenómenos de macrocriminalidad, contexto en el cual se cometieron delitos de lesa humanidad, los cuales fueron organizados de forma sistemática y cometidos de forma generalizada contra grupos poblacionales con características específicas. La reconstrucción del contexto de creación, consolidación y proceso de desmovilización del Bloque Bananero permitió a la Fiscalía y a la Sala encontrar elementos suficientes para considerar que los hechos criminales cometidos en contra de simpatizantes, miembros y representantes políticos de la Unión Patriótica en la región de Urabá hicieron parte de una estrategia global de exterminio de las AUC en contra de este grupo político, que sufrió ataques por parte de estructuras o bloques pertenecientes a las AUC en regiones del país en la cuales tuvieron representación política importante.

963. Sin embargo, para realizar el análisis particular objeto de la presente decisión la Sala recurrió a herramientas de la sociología y la criminología jurídica⁹³⁹ para analizar y concluir que los ataques criminales contra éste partido político fueron planeados, dirigidos y organizados desde diferentes frentes, pues los perpetradores hacían parte de distintos grupos armados, entre otros de carteles de narcotráfico, la extrema izquierda y por supuesto la extrema derecha, en algunos casos con colaboración y en connivencia con agentes del Estado⁹⁴⁰ o representantes políticos⁹⁴¹. Teniendo en cuenta que el marco de referencia con el que se trabaja desde la jurisdicción de Justicia y Paz tiene que ver con la responsabilidad de este tipo de crímenes por parte de los grupos organizados al margen de la ley desmovilizados a través del proceso de la Ley 975 de 2005, el presente análisis se centrará en los elementos que llevan a la Sala a considerar cual fue el accionar de los grupos paramilitares o de autodefensa, más exactamente de las estructuras que componían las AUC, entre ellos el Bloque Bananero, cuyo nefasto accionar contra la democracia se presentó en todo el país, pero que tuvo unos desarrollos desastrosos en la región de Urabá.

964. Respecto a esto último, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recopiló amplia información, y pudo concluir que: (i) los

crímenes cometidos contra la Unión Patriótica tuvieron la intención de atacar y eliminar a sus miembros y simpatizantes; (ii) que estos hechos se enmarcan en un patrón sistemático de violencia⁹⁴³; y que, (iii) gran parte de ellos, fueron perpetrados mediante la supuesta coordinación operativa entre miembros del Ejército y grupos paramilitares, a través del llamado "Plan golpe de gracia"; asimismo, (iv) que dicha ejecución criminal refleja la situación de los miembros de la Unión Patriótica, los actos de hostigamientos, persecución y atentados en su contra, y la impunidad en que se mantienen tales hechos; y (v) por tales razones se constituye en un crimen contra la humanidad⁹⁴⁴.

965. La Sala también tuvo en cuenta a la hora de proferir la presente sentencia, que el Programa Presidencial de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República elaboró un informe en 2008 en el que estableció que durante el período de 1984 a 1993, 540 homicidios fueron cometidos en contra de los miembros de la Unión Patriótica, un hecho significativo si se tiene en cuenta que las víctimas de este partido político representan el 40% del total de la violencia política; aunque, de forma crítica para los años 1986 y 1987 aquellos crímenes llegaron a representar casi el 60% del total de víctimas⁹⁴⁵.

966. Ahora bien, elementos como los anteriores han llevado a este Tribunal a revisar si la violencia contra la Unión Patriótica puede ser caracterizada como sistemática, masiva y generalizada, para ello se ha valido del análisis de la realidad Colombiana, especialmente de la región del Urabá, así como de la revisión de informes, estudios y documentos preparados y presentados por organismos o entidades tanto nacionales como internacionales, en los cuales se pudo establecer que la violencia ejercida contra la UP estuvo asociada principalmente a que los perpetradores "identificaban" o relacionaban a sus miembros con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), esto pese a los distintos intentos de los dirigentes del partido por deslindarse de aquel grupo insurgente y su accionar armado. Unida a esta equivocada percepción, la Sala también pudo encontrar que durante 1987 y 1993 numerosos funcionarios públicos afirmaron públicamente que la UP y el PCC tenían un vínculo directo con el accionar armado de las FARC, lo que en últimas repercutió y estimuló acciones de segregación, discriminación y estigmatización sobre los miembros, simpatizantes y representantes de aquellos partidos políticos⁹⁴⁶.

967. Uno de los ejemplos de este tipo "etiquetamiento" insurgente hacia los miembros de la UP está presentado en el Primer Informe de Memoria Histórica, Trujillo, una tragedia que no cesa, en el cual se señaló que: "[e]ste exterminio [de la UP], iniciado desde 1986, partía de la premisa de que la Unión Patriótica era el brazo político de las FARC para justificar la legitimidad de una acción contrainsurgente que fuera más allá de los combatientes y se extendiera hacia los partidos y movimientos políticos que se consideraran como afines a las guerrillas"⁹⁴⁷. Asimismo, la Corte Constitucional encontró que: "[l]a vinculación formal o simplemente de palabra con la Unión Patriótica, en el contexto de la persecución política e ideológica desatada contra sus miembros o simpatizantes, es un factor determinante en el caso"⁹⁴⁸.

968. Así mismo, la Sala encontró que están documentados tanto en procesos judiciales como en informes o investigaciones académicas, que debido a las denuncias de los miembros de la UP se descubrieron ante la opinión pública cinco planes en contra de los miembros de este movimiento político, a saber: "Operación Cóndor" (1985), "Baile Rojo" (1986), "Esmeralda" (1988), "Golpe de Gracia" (1992), y "Retorno" (1993)949. En el caso del llamado plan "operación golpe de gracia", los señores Manuel Cepeda Vargas, Hernán Motta Motta, Ovidio Marulanda y Octavio Sarmiento denunciaron este hecho, en agosto de 1993, durante una reunión con el entonces Ministro de Defensa, señor Rafael Pardo Rueda. El Estado negó la existencia de tal plan de exterminio, considerando que las pruebas de tal denuncia sólo se sustentaban en declaraciones de representantes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano (PCC). Sin embargo, frente a la negación del Estado sobre la supuesta existencia de un plan exterminador contra la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano (PCC), algunas autoridades estatales probaron el comportamiento omisivo del mismo Estado frente a sus obligaciones de proteger y prevenir violaciones de derechos contra los miembros de esos partidos950.

969. En ese orden de ideas y ante la gravedad de los hechos expuestos por la Fiscalía 17 de Justicia y Paz, en los cuales se han presentado delitos cometidos en contra de simpatizantes, miembros o militantes del partido político Unión Patriótica (UP), en el presente apartado la Sala se ocupará de estudiar tal situación. Para el desarrollo de la presente decisión se analizaron factores jurídicos, sociales, políticos y criminales presentes en el fenómeno de estigmatización, hostigamiento, persecución y exterminio de miembros o simpatizantes de la UP.

970. Para lograr el cometido enunciado anteriormente, la Sala ha realizado un acercamiento al desarrollo histórico y político de la Unión Patriótica, así como un análisis del proceso de violencia al cual fue sometida la UP para evitar su ejercicio político, contextualizado en un fenómeno de macrocriminalidad de las AUC y de su Bloque Bananero (ver contexto). Una vez revisados algunos de los elementos claves del punto anterior, fundamentalmente la violación a los derechos fundamentales y políticos de la UP como minoría política, la Sala se centrará en analizar, con un tamiz jurídico penal, si los hechos presentados por la Fiscalía 17 de Justicia y Paz, hacen parte de una estrategia de exterminio de la UP y por ende de un ejercicio criminal que puede ser definido como genocidio, en este caso para buscar la eliminación de un grupo político".

-. Oficio No. DCS-20300-04656 del 2 de mayo de 2019, a través del que la Fiscalía General de la Nación, informó al Despacho lo siguiente: (FL. 182 C. Principal).

" De manera atenta, La Delegada Para la Seguridad Ciudadana, procede a dar respuesta a su Solicitud formulada a través del cual solicita se le informe el estado en que se encuentra la investigación por la muerte del señor ARCENIO CÓRDOBA BALDÓN, en este orden debe precisarse lo siguiente:

Consultados los sistemas misionales de información SIJUF y SPOA de la Fiscalía general de la Nación, el día 2 de mayo de 2019, a las

11:16 A.M **NO** se encontraron registros por la muerte del señor **ARCENIO CÓRDOBA BLANDÓN**.

-. Oficio No. OFI19-00018064 de la Unidad Nacional de Protección, en el que se informó que *"luego de adelantar la debida búsqueda en los sistemas de información de la Unidad Nacional de Protección, no aparece registro alguno del señor Arcenio Córdoba Blandón, lo que indica que el referido no hace parte del Programa de Protección que lidera esta entidad."* (fl. 186 C. principal)

-. Oficio con Núm. de radicado 20197205157191 del 17 de mayo de 2019, de la Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y 20191125316241 del 21 de mayo de 2019, en los que se informó al Despacho que los señores Inelda Medrano Chaverra, Manuel Denis Blandón, Manuela Denis Blandón se encuentran inscritos en el RUV (fl. 185, 187- 188)

-. En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 11 de abril de 2019, se recepcionó el testimonio del señor Arnoldo de Jesús López Caro, quien manifestó conocer a la señora Inelda Medrano Chaverra, y al señor Alberto Córdoba hermano del fallecido Arcenio Córdoba. Señaló el testigo que el señor Arcenio Córdoba fue un dirigente sindical y perteneció a la Unión Patriótica, llegó a ser concejal del municipio de Apartadó. Que su núcleo familiar lo conformaba con la señora Inelda. Devengaba honorarios por su actividad como Concejal y por el sindicato en el que laboraba. Indicó que el señor Arcenio estaba amenazado por ser integrante de la Unión Patriótica y que los motivos por los que fue asesinado fueron políticos (minuto 19:00 a minuto 32:43 de la videograbación obrante a folio 174 del C. principal).

2.4. De la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes en el deber de brindar seguridad y protección

El deber de protección vigilancia, a cargo del Estado, tiene su principal fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política de 1991, el cual señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Ese deber, general y abstracto en principio, se particulariza cuando alguna persona invoque la protección de las autoridades competentes, por hallarse en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el particular hace forzosa la intervención del Estado¹.

¹ Ver al respecto entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de julio 19 de 1997, Exp. 11875, C.P. Daniel Suárez; octubre 30 de 1997, Exp. 10958, C.P. Ricardo Hoyos; 14 de febrero de 2002, Exp. 13253 y marzo 10 de 2005, Exp. 14395, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sostenido que la Administración responderá patrimonialmente, a título de falla en el servicio, por la omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, al menos en dos eventos: "i) **cuando se solicita protección especial** con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona y ii) **cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulta evidente que la persona la necesitaba** en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones"².

En uno y otro caso, la omisión de las autoridades competentes, consistente en no brindar la protección necesaria para salvaguardar la vida e integridad de las personas, hace responsable a la Administración de los daños que se ocasionen a éstas (infracción a la posición de garante)³.

A su vez, la Subsección A de la Sección Tercera de dicha Corporación, ha indicado:

*"(...) Así pues, si bien la regla general es que quien ve amenazado o vulnerado su derecho debe demandar la protección de las autoridades respectivas, quienes entonces estarán en la obligación de adoptar las medidas que correspondan con el nivel de riesgo en que se encuentra la víctima; no obstante, **las autoridades que por algún medio obtienen conocimiento o infieren una situación de riesgo inminente, están en la obligación de ejecutar el deber positivo de protección y seguridad** a que tienen derecho los habitantes del territorio.*

(...)

*De manera, que **siempre que las autoridades tengan conocimiento de una situación de riesgo o peligro**, o de amenazas en contra de un administrado, **ya sea porque este ostente una condición especial o no, las autoridades están en el deber de evaluar el nivel de riesgo y desplegar la actuación que proporcionalmente corresponda**, so pena de incurrir en una falla del servicio, afirmando la posibilidad de que la misma se consolide no sólo por el incumplimiento u omisión de las autoridades, sino que también, habrá lugar a ella cuando no se observen los deberes positivos a los que debió sujetarse en su actuar, sin importar que el daño haya provenido de un tercero o que la víctima no haya requerido formalmente la protección de la*

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 13 de mayo de 2014, exp. 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2007, exp. 16.894, CP: Enrique Gil Botero: "2.5. En ese contexto, es claro que la administración pública incumplió el deber de protección y cuidado que se generó una vez el señor Herrera García comunicó el peligro que corría como resultado de las múltiples intimidaciones que se presentaban en su contra, principalmente, vía telefónica, motivo por el cual, se puede señalar que aquella asumió posición de garante frente a la integridad del ciudadano".

administración, a menos que se demuestre que el hecho del tercero fue de tal entidad que desbordo el proceder adecuado, diligente y oportuno de la administración, carga que en todo caso se radica en cabeza de la demandada⁴ (...)»⁵.

De acuerdo con lo dispuesto en precedencia, para que surja el deber de indemnizar patrimonialmente por los daños antijurídicos producidos por actividades de terceros, se requiere que dicho hecho haya sido previsible y resistible para la Administración⁶.

3.- Caso concreto

A través del medio de control de Reparación Directa, la parte actora procura obtener la declaratoria de responsabilidad de Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- Policía Nacional- por la muerte del señor Arcenio Córdoba Blandón, la que ocurrió en sentir de la parte actora, por la omisión de las demandadas en el cumplimiento de su deber de garantizar la seguridad y protección del antes citado.

Es decir, que la responsabilidad de las entidades demandadas se enmarca en una omisión de sus funciones y atribuciones. En tal sentido, el asunto debe analizarse de cara a la falla del servicio.⁷ Así, en un régimen de responsabilidad como éste, corresponde acreditar con idóneos mecanismos probatorios, la producción del daño, la falla de la Administración, y el nexo causal entre estos dos elementos.

3.1.- Del daño antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, es toda afectación a un interés tutelado que no está justificado por la ley o el derecho⁸, ya que contraría el orden jurídico⁹ o carece de una causa que justifique tal afectación”¹⁰.*

En el mismo sentido, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, señala que para que el daño se encuentre demostrado, es necesario verificar si se cumplen los siguientes presupuestos: *“(i) que*

⁴ Original de la cita: *“En el mismo sentido ver sentencia del Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de 22 de enero de 2014, exp. 27644”.*

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P.: Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 7 de octubre de 2015. Exp. 35.544.

⁶ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de 27 de marzo de 2008, Exp. 16234.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007. C.p. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación No. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG)

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

⁹ Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.1975. Pág.90.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867

recaiga sobre un interés lícito o legítimo (patrimonial o extrapatrimonial) del cual sea titular la víctima, es decir, que se trate de un bien jurídicamente protegido; (ii) que dicha afectación sea cierta, concreta y determinada; (iii) que sea personal y (iv) que no se hubiera reparado por otra vía. Ante la ausencia de uno de estos elementos, no puede hablarse de daño antijurídico"¹¹.

En el presente caso, la parte demandante alega que el daño se hace consistir en la muerte del señor Arcenio Córdoba Blandón, que según el decir de la parte actora, ocurrió por razones políticas, toda vez que el referido hacia parte del movimiento unión patriótica (UP), cuyos integrantes fueron objeto de persecución y posterior exterminio.

Atendiendo a la fijación del litigio realizada en desarrollo de la audiencia inicial y revisado el material probatorio allegado al plenario, encuentra el Despacho que, en primer lugar, se demostró el acaecimiento de la muerte del señor Arcenio Córdoba Blandón, en hechos ocurridos el día 24 de junio de 1996, conforme al registro de defunción visible a folio 3 del C. pruebas. En tal registro, se evidenció que la muerte se produjo de manera violenta, toda vez que en la causa del deceso se estableció: "*shock traumático múltiples heridas por proyectiles de arma de fuego*"

Por lo tanto, demostrada la existencia del daño, procederá el Despacho a establecer si el mismo resulta atribuible a la entidad demandada.

3.2.- De la falla en el servicio -nexo causal con el daño.

Se endilgó responsabilidad a la entidad demandada por la falla en el servicio consistente en la omisión de acciones concretas y efectivas de inteligencia; prevención de los riesgos que comprometen los derechos de los ciudadanos; la no realización de acciones de rechazo o para neutralizar o repeler el accionar de los grupos ilegales pese a que era normal encontrarlos en la región, lo cual lleva a predicar el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones constitucionales y legales, en tanto no ejercieron idóneamente su posición de garante de la vida honra y bienes del ciudadano Arcenio Córdoba Blandón.

Como se trata de una serie de imputaciones enfocadas a la inactividad del Estado, que permitieron el homicidio del señor Arcenio Córdoba Blandón, lo cual, en términos de la demanda se traduce en una omisión de protección de los derechos constitucionales y derechos internacionales humanitarios deberá, en primer lugar, el Despacho entrar a determinar si

¹¹Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2014, Exp. No. 46.443A C.P. Nicolás Yepes Corrales

la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional- Ejército Nacional al momento de los hechos tenían como función o atribución la de brindar protección y seguridad al citado ciudadano.

Pues bien, la Constitución Política respecto de las funciones de protección que deben cumplir las autoridades frente a las personas, concretamente el Ejército Nacional y la Policía Nacional, señala lo siguiente:

"ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

"ARTICULO 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

"ARTICULO 216. *La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
(...)"*

"ARTICULO 217. *La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio".

"ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario". (resaltado no original)

La Ley 62 de 1993, a través de la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, establece:

"ARTICULO 1º. Reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994 Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.

ARTICULO 8º. Obligatoriedad de Intervenir. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con, la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.

ARTICULO 19. Funciones Generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al

menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural".
(resaltado no original)

De la normatividad transcrita en líneas anteriores, el Despacho encuentra que las autoridades de la República tienen el deber genérico de protección a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, dentro de las cuales se incluyen el Ejército Nacional y la Policía Nacional.

Por su parte, a la fuerza pública- integradas por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional-, además del deber genérico de protección, le corresponde **proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes**, creencias y demás derechos y libertades, además proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia, como lo es la vida e integridad de todas las personas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado¹²:

"De acuerdo con lo anterior¹³, a la fuerza pública se le impone el deber -normativo y reglamentario- de brindar protección (seguridad, vigilancia y cuidado) a todos los residentes en el país, garantizando el ejercicio de sus derechos¹⁴ y libertades públicas a través, entre otras, de la intervención preventiva cuando se considere que una determinada situación puede perturbar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Cuando se incumple dicho deber, los servidores públicos son responsables por omisión en el cumplimiento de la Constitución y las leyes, de acuerdo con lo dicho en el artículo 6º de la Constitución Política.

En efecto,

"No tendría sentido afirmar que la única forma en que el Estado protege la seguridad de los asociados es a través del reconocimiento de su responsabilidad por hechos acaecidos; quienes son titulares del derecho a ser resarcidos por los daños antijurídicos sufridos en su persona debido a condiciones de inseguridad, necesariamente deben ser titulares, antes de que se

¹² Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 1º de junio de 2017, Exp. No. 35197, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

¹³ Con independencia de todas las demás normas que modifican y adicionan las funciones de la Policía Nacional, tales como los decretos 180 de 1988, 813, 814, 815 y 1194 de 1989.

¹⁴ "Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor proyectiva de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona". Sentencia T-719/03

configuren tales daños, del derecho a recibir especial protección de las autoridades”¹⁵(...)”.

Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente, se destaca la declaración rendida por el señor Arnoldo de Jesús López Caro en audiencia de pruebas, quien dio fe de que el señor Arcenio Córdoba fue un dirigente sindical y perteneció a la Unión Patriótica, y que llegó a ser concejal del municipio de Apartadó, y que su muerte se dio por móviles políticos dada su filiación con el partido político UP.

De igual manera, el oficio con radicado 20167710016651 del 16 de marzo de 2016, visible a folio 30 del Cuaderno de pruebas, a través del cual la Fiscalía General de la Nación, en respuesta a un derecho de petición elevado por la Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos “Reiniciar”, allegó los casos de las muertes de personas que habrían sido declarados como crímenes de lesa humanidad, que fueron miembros o simpatizantes de la UP y entre los que se relacionó el caso del señor Arcenio Córdoba Blandón.

Así mismo, obra certificación suscrita por el señor Secretario General de la UP (fl. 16 c. pruebas) que da cuenta de la militancia en el partido político UP, para el período 1992 a 1996 del señor Córdoba Blandón.

En virtud de lo anterior, resulta claro para el Despacho que el señor Arcenio Córdoba Blandón, al momento de su fallecimiento, esto es el 24 de junio de 1996, hacía parte del movimiento político Unión Patriótica, como también del Concejo Municipal de Apartadó, bajo la militancia de dicho partido político.

Así las cosas y si bien es cierto, al presente proceso no se allegó copia de la investigación penal adelantada por la muerte del señor Arcenio Cardona Blandón, consultada la página de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se evidenció que el caso No. 11227 iniciado por la Corporación Reiniciar contra el Estado Colombiano, por el exterminio de la Unión Patriótica dentro del que se incluyó el caso del asesinato del señor Arcenio Córdoba Blandón, según certificación visible a folio 15 del Cuaderno de Pruebas, pasó al estudio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 13 de junio de 2018¹⁶.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que si el daño resulta previsible dadas las circunstancias políticas y sociales del

¹⁵ Sentencia T-719/03

¹⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/integrantes_y_militantes_de_la_union_patriotica.pdf

momento, no es necesario que la que la víctima haya solicitado expresamente que se proteja su vida o integridad personal, con el fin de que surja a cargo del Estado, la obligación de adoptar medidas especiales tendientes a prevenir lesiones o menoscabos a los mencionados derechos.

En el caso concreto, se tiene plenamente establecido que el señor Arcenio Córdoba Blandón pertenecía desde muchos años antes de su deceso, al Partido Unión Patriótica, además de haberse desempeñado como líder sindical y social, como se demostró con la certificación visible a folio 17 del C. de Pruebas suscrita por el Secretario General del Sindicato, en la que se indicó que el referido " (...) hizo parte de la directiva seccional de Apartadó "Sintrainagro" ocupando el cargo de Fiscal de la Junta Directiva, desde el año 1994 hasta el momento de su fallecimiento en el año 1996".

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado en diversos pronunciamientos ha señalado que las personas pertenecientes al partido político Unión Patriótica, requerían de una protección especial por parte del Estado, puesto que desde la década de los noventa, resultaba de público conocimiento la persecución en su contra, que con el tiempo llevó a la muerte y desaparición de varios de sus líderes y miembros¹⁷.

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró patrimonialmente responsable al Estado por la muerte de militantes de los partidos Unión Patriótica y Comunista, y puntualizó que los miembros del partido comunista y de la Unión Patriótica corrían un grave riesgo toda vez que varios de ellos habrían sido asesinados en razón de su militancia política, así:

"En consecuencia, considera la Sala que conforme a las pruebas que obran en el expediente y a la jurisprudencia adoptada por la Sala, la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas es imputable al Estado, a título de falla del servicio por omisión, porque éste requirió en forma pública, en reuniones con funcionarios del Estado y a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, protección para su vida y la de los demás miembros del Partido Comunista y de la Unión Patriótica, por el grave riesgo que corrían, hecho que, además, era públicamente notorio, porque muchos de los miembros de esas agrupaciones de izquierda habían sido asesinadas por razón de su militancia política. Sin embargo, las autoridades de la República no adoptaron ninguna medida tendiente a proteger la vida del Senador Cepeda Vargas, cuya calidad de dirigente de esa organización política de izquierda, lo hacía objeto de

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia referente a la protección especial para Miembros de la Unión Patriótica, del 3 de octubre de 2007, Exp. 15985.

esa violenta persecución, incumpliendo así su máximo deber constitucional¹⁸". (negrilla del Despacho)

El Consejo de Estado también enfatizó en la obligación que tenía la Policía Nacional y los demás organismos de seguridad, sin necesidad de requerimiento previo, de brindar protección a los líderes del partido político perseguido y diezmado violentamente¹⁹.

Similar argumento sirvió de fundamento en una reciente decisión, en donde se manifestó:

"20. La parte actora en este caso no logró acreditar que la víctima hubiera solicitado protección a las autoridades. No obstante, ello por sí solo no desvirtúa la falla del servicio imputada a la administración pues, se insiste, basta con demostrar que ésta tenía conocimiento de la situación de riesgo que enfrentaba la persona y que, aun así, omitió adoptar medidas especiales para protegerla.

21. Las pruebas que obran dentro del expediente demuestran que José Rodrigo García Orozco, quien al momento de su muerte ocupaba el cargo de diputado de la Asamblea Departamental del Meta, pertenecía al partido político Unión Patriótica. Esta sola circunstancia es suficiente, a juicio de la Sala, para concluir que el señor García Orozco enfrentaba una situación especial de riesgo y que, por tal motivo, requería que se adoptaran medidas especiales para proteger su vida y su integridad personal.

22. La persecución y asesinato de los miembros de la UP es un hecho suficientemente conocido y documentado. En el ámbito interno existen diversas fuentes escritas que confirman que los atentados, intimidaciones y seguimientos contra sus militantes no constituyen hechos aislados sino que hicieron parte de un plan sistemático de exterminio, cuya existencia fue denunciada por los líderes de la UP ante distintas autoridades nacionales. De hecho existe una condena contra el Estado colombiano, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el incumplimiento de la obligación de proteger y garantizar la vida de uno de los dirigentes de este partido político –el senador Manuel Cepeda Vargas– en un contexto conocido de ataques repetidos y sistemáticos contra sus integrantes.

23. Por su parte, el Consejo de Estado también ha reconocido, a través de distintas y reiteradas decisiones, que la persecución emprendida contra los miembros de la Unión Patriótica en el país a finales de la

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de noviembre de 2008, Rad. 20511.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de octubre de 1997, Rad. 10957.

década de 1980 y principios de los años 90 es un hecho notorio y, de esta forma, ha declarado la responsabilidad patrimonial de la administración por la muerte violenta de varios miembros de esta organización política, sobre la base de que existe, en todos estos casos, un incumplimiento del deber especial de protección a cargo del Estado²⁰. (negrilla fuera del texto)

En el caso particular, como se dijo en líneas precedentes, se demostró que el señor Arcenio Córdoba Blandón era miembro activo del movimiento político, Unión Patriótica, partido político que, desde la década de los ochenta venía siendo objeto de persecución y amenazas contra sus integrantes, circunstancia ésta ampliamente difundida y conocida por las autoridades del territorio nacional.

En concordancia con lo anterior, desde tiempo atrás el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativa ha considerado que el concepto de falla del servicio, opera como fundamento del deber de reparar en aquellos casos en los que agentes estatales intervienen en la producción del daño por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones a su cargo, lo cual se ha entendido que ocurre cuando:

" (i) la falta de cuidado o previsión del Estado facilita la actuación de la guerrilla; (ii) la víctima, o la persona contra quien iba dirigido el acto, solicita protección a las autoridades y éstas la retardan, omiten o la prestan de forma ineficiente; (iii) el hecho era previsible, en razón de las especiales condiciones que se vivían en el momento, pero el Estado no realiza ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque; y (iv) la administración omite adoptar medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por ella.

Así que no obstante, no se demostró en el presente caso, que se hubiese puesto en conocimiento de las autoridades amenazas de muerte, en contra del señor Córdoba Blandón, ello no era óbice para que existiera con fundamento en el deber de protección a cargo del Estado en razón a su condición de miembro de un partido político de izquierda y líder social y sindical, la necesidad de adoptar las medidas de seguridad y protección que correspondieran, en aras de salvaguardar su integridad y vida.

En este orden de ideas, considera este Despacho que en el presente caso, la Nación, representada por el Ejército y Policía Nacional, tenía la obligación de proteger al señor Córdoba Blandón, en la medida en que

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 8 de febrero de 2012, Rad. 22373.

se trataba de una persona que por las circunstancias antes descritas, ameritaba recibir una especial protección del Estado, por pertenecer al partido político ya referido, por cuyos ideales sus integrantes fueron perseguidos por parte de grupos al margen de la ley.

Por lo anterior, y en el entendido que las demandadas tienen como una de sus misiones institucionales, la protección de la vida de las personas, así como el mantenimiento del orden constitucional frente a la amenaza de actores al margen de la ley, estaban llamadas a garantizar la integridad y la vida del señor Córdoba Blandón, por lo que puede concluirse que el daño que se acreditó en el presente caso, en virtud de la omisión en que aquellas incurrieron, les resulta imputable, y en consecuencia, el pago que se deriva de las condenas que aquí se impongan, corresponde a una obligación solidaria, por ministerio de la ley.

Finalmente, considera el despacho que si bien es cierto, en el proceso no se estableció que en el homicidio del señor Arcenio Córdoba Blandón hubieran participado miembros de las fuerza militares o de policía, o en su defecto, que por haberse producido tal hecho por parte de terceros ajenos a tales instituciones, tal circunstancia no tiene la virtualidad de estructurar en el presente caso, la causal eximente de responsabilidad para las entidades demandadas, en virtud de que a juicio de esta judicatura, y como ya se anotó, el hecho resulta imputable al Ministerio de Defensa, Policía Nacional- Ejército Nacional, por no haberle brindado la protección que requería en tanto se trataba de un militante del partido político, La Unión Patriótica cuyos miembros, eran desde años atrás, víctimas de violentas persecuciones y atentados contra su vida e integridad personal, lo que obligaba al Estado a otorgarles seguridad y protección, la cual, en el caso concreto, no fue dispensada.

En consecuencia, se declarará la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas en el presente caso y en tal virtud, procederá el reconocimiento de los perjuicios alegados, como sigue.

3.3.- Perjuicios Morales

La parte actora solicitó en favor de cada uno de los demandantes Inelda Medrano Chaverra, Hernán Darío Medrano Chaverra, Manuel Denis Blandón, Manuela Denis Blandón, Erenia Denis Blandón, Manolo Denis Blandón, Anuncia Blandón Blandón, Anoris Denis Blandón, Elsy Denis Blandón, Alberto Córdoba Blandón y Niamis Denis Blandón la suma de 100 SMLMV.

Sobre el reconocimiento de perjuicios morales en casos donde se encuentre definido el juicio de imputación en cabeza del Estado, tratándose de la muerte de una persona, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, precisó las siguientes pautas para su tasación, de acuerdo con el parentesco con la víctima²¹:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la r

Así las cosas, el Despacho reconocerá en favor de **Anuncia Blandón Blandón**, en calidad de madre de la víctima directa conforme al registro civil de nacimiento visible a folio 4 del C de pruebas, la suma de 100 S.M.L.M.V.

En favor de los señores **Manuela Denis Blandón**, en calidad de hermana de la víctima directa conforme al registro civil de nacimiento, visible a folio 9 del C. Pruebas; **Erenia Denis Blandón**, en calidad de hermana de la víctima directa conforme al registro civil de nacimiento, visible a folio 11 del C. Pruebas; **Manolo Denis Blandón**, en calidad de hermano de la víctima directa conforme al registro civil de nacimiento, visible a folio 8 del C. Pruebas; **Anoris Denis Blandón**, en calidad de hermana de la víctima directa conforme al registro civil de nacimiento, visible a folio 13 del C. de pruebas; **Elsy Denis Blandón**, en calidad de hermana de la víctima directa conforme al registro civil de nacimiento, visible a folio 12 del C. Pruebas, **Alberto Córdoba Blandón** en calidad de hermano de la víctima directa conforme al registro civil de nacimiento, visible a folio 14 del C. de pruebas la suma de cincuenta (50) SMLMV, para cada uno de ellos.

Para demostrar la calidad de compañera permanente de la señora Inelda Medrano Chaverra respecto de la víctima directa, se allegó declaración extra juicio rendida por los señores Esneida del Socorro López Vélez y Jhander Fariño Madarriaga, visible a folio 41 del C. principal.

²¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Considera el Despachó que la declaración extra juicio, aportada para demostrar la calidad de compañera permanente de la señora Inelda Medrano Chaverra con la víctima Arcenio Córdoba Blandón, tiene la naturaleza de prueba documental, comoquiera que se trata de un escrito con contenido declarativo, definición que se encuadra con lo señalado al respecto en el artículo 243 del C. G.P, por lo que es viable darle el valor probatorio con el alcance de los documentos declarativos provenientes de terceros.

Adicionalmente debe indicar el Despacho que conforme a la sentencia de 30 de marzo de 2017, expediente número 50001-23-31-000-2003-10357-01(38441), Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, para efectos de acreditar la calidad de compañera permanente, en procesos como el que hoy nos ocupa, no se hace necesario la ratificación dentro del proceso de dicha declaración, esto en el entendido que la declaración extra juicio como prueba sumaria tiene la misma potencialidad que las pruebas plenas para generar credibilidad, sin necesidad de que respecto de ellas se realice una verificación adicional o se surta su contradicción, lo que se predica en el caso de las declaraciones rendidas por fuera del proceso, únicamente cuando su contenido tiene que ver con la acreditación de la relación de compañeros permanentes entre dos personas. Razón por la que éste Juzgado accederá al reconocimiento solicitado.

De otro lado, para demostrar la calidad de hijo de crianza de Hernán Darío Medrano Chaverra, se aportó declaración extra juicio rendida por los señores Esneida del Socorro López Vélez y Jhander Fariño Madarriaga, visible a folio 41 del cdno. Principal; sin embargo, considera el Despacho que al tenor de lo señalado en el artículo 222 del Código General del Proceso, no se cumplen las exigencias que tal disposición prevé con el fin de otorgarle validez probatoria a dicho documento, razón por la cual no se tendrá por acreditada en el presente caso, la relación afectiva necesaria para otorgar la indemnización, por lo que no se accederá al reconocimiento del perjuicio solicitado.

Para acreditar el parentesco del demandante Manuel Denis Blandón con la víctima Arcenio Córdoba Blandón, se aportó registro civil de nacimiento visible a folio 10 del C. Pruebas; sin embargo, el mismo no contiene información respecto de sus padres, por lo que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, razón por la cual no se reconocerá el perjuicio moral solicitado.

Para acreditar el parentesco de Niamis Denis Blandón con el señor Arcenio Córdoba Blandón, se aportó el registro civil de nacimiento visible a folio 12 del C. de Pruebas; sin embargo, en el mismo se registra que los padres corresponden a Anunciación Blandón y Manuel Denis, por lo que no se acreditó el parentesco y no se reconocerá el perjuicio moral solicitado.

En ese orden, las sumas por concepto de perjuicios morales, son las

siguientes:

Demandante	Parentesco	Sumas reconocidas
Anuncia Blandón Blandón	madre	100 SMLMV
Inelda Medrano Chaverra	Compañera permanente	100 SMLMV
Manuela Denis Blandón	hermana	50 SMLMV
Erenia Denis Blandón	hermana	50 SMLMV
Manolo Denis Blandón	hermana	50 SMLMV
Anoris Denis Blandón	hermana	50 SMLMV
Elsy Denis Blandón	hermana	50 SMLMV
Alberto Córdoba Blandón	hermano	50 SMLMV

3.4.- Perjuicios materiales

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la parte actora solicito la suma de \$374.585.636.

Frente a lo anterior, ha de señalar este Despacho que dicho reconocimiento no procede en favor de la señora Anuncia Blandón Blandón, madre de Arcenio Córdoba Blandón, en virtud de lo señalado en los lineamientos trazados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005) del 6 de abril de 2018, que

unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento de lucro cesante en favor de los padres por la muerte de sus hijos, en el sentido de precisar que en tales casos deben demostrarse dos presupuestos: i) que los hijos contribuían al sostenimiento del hogar paterno o materno y ii) que los padres carecían de los medios para procurarse su propia subsistencia, presupuestos éstos que no se lograron demostrar en el sub-lite, razón por la cual, dicho reconocimiento por tal concepto, será negado.

En relación con el reconocimiento solicitado por concepto de perjuicios materiales, en favor de la señora Inelda Medrano Chaverra, como ya como se explicó en líneas precedentes, se demostró la calidad con la que comparece al proceso, se procederá a efectuar la liquidación del lucro cesante a favor de la citada, como sigue:

- Liquidación por concepto de lucro cesante

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante solicitados por la parte actora, se procederá a efectuar la liquidación del lucro cesante a favor de la demandante Inelda Medrano Chaverra, para lo cual, a efectos de fijar la renta que servirá de base del cálculo liquidatario, se tomará el salario mínimo para el año 1996, año en que falleció el señor Arcenio Cardona Blandón, el cual era de \$142,125, en el entendido de que de una parte, nadie puede devengar menos del salario mínimo, y de otra, porque al proceso se aportó certificación del Concejo Municipal de Apartadó, en el que se registran los honorarios percibidos por el concejal en el mes de junio de 1996. No obstante lo anterior, lo percibido por concepto de honorarios no constituyen un ingreso fijo mensual, en tanto dichos ingresos varían conforme al número de sesiones a las que el respectivo concejal asista, razones por las que estima el Despacho que el cálculo debe realizarse teniendo en cuenta el SMLMV.

En ese contexto, a la suma de \$142,125, se agregará un 25% correspondiente a las prestaciones sociales a las que tendría derecho a recibir el señor Córdoba Bladó, suma a la que se le descontará un 25% que ha sido entendido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como la parte o monto que el fallecido hubiere destinado para sí, de tal manera que para el presente caso, el valor de la renta es de: \$177.656, que una vez actualizado arroja el siguiente valor:

Renta actualizada (Ra): $Rh (\$177.656) * \frac{106,58}{47,82}$ (Índice final – febrero 2021)
 (Índice inicial – junio 1996)

Ra: \$395.955

Lucro cesante consolidado:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de la muerte 22 de junio de 1996 - a la fecha de la presente providencia: 11 de marzo de 2021).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$395.955 (salario mínimo mensual vigente para el año 1996 más 25% de prestaciones).

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (22 de junio de 1996) hasta la fecha de la sentencia 11 de marzo de 2021, esto es, 24 años, 8 meses y 18 días, equivalente a **296,6 meses**.

$$S = 395.955 \frac{(1 + 0.004867)^{296,6} - 1}{0.004867} = \$26.203.725$$

Lucro Cesante Futuro:

El señor Arcenio Cardona Blandón nació el 14 de julio de 1958, de manera que para la fecha de los hechos (22 de junio de 1996) contaba con 37 años, por ende, tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 43.7 años equivalentes a 516.7 meses (Resolución No. 1555 de 2010 Superintendencia Financiera de Colombia).

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es **296,6 meses**, para un total de meses a indemnizar de **220,1 meses**.

$$S = \frac{R (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$ 395.955 \frac{(1+0.004867)^{220,1} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{220,1}} = \$53.411.266$$

Total lucro cesante a favor de la señora Inelda Medrano Chaverra, la suma de setenta y nueve millones, seiscientos catorce mil novecientos noventa y uno pesos (**\$ 79.614.991**).

3.5 Daños a Bienes Constitucionales y Legales y Medidas De Satisfacción

Por daño a bienes constitucionales y legales, se solicitó en favor de cada uno de los demandantes, Inelda Medrano Chaverra, Hernán Darío Medrano Chaverra, Manuel Denis Blandón, Manuela Denis Blandón, Erenia Denis Blandón, Manolo Denis Blandón, Anuncia Blandón Blandón, Anoris Denis Blandón, Elsy Denis Blandón, Alberto Córdoba Blandón y Niamis Denis Blandón, el pago de la suma de 100 SMLMV para cada uno de ellos.

Como medida de satisfacción, se solicitó ordenar al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- Policía Nacional el diseño de un monumento en el sitio de ocurrencia de los hechos, en cuya placa se grabaran los ideales de la víctima.

Del mismo modo, los demandantes solicitaron como medida de rehabilitación, que las demandadas sufraguen el tratamiento psicológico o psiquiátrico respectivo con el fin de restablecer las condiciones psicosociales de las víctimas, bajo la orientación de un profesional médico idóneo.

La sentencia de unificación antes reseñada, dispuso que el daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, puede reconocerse aún de oficio, siempre y cuando se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral, para lo cual privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

En efecto, la reparación de este tipo de daño, se produce a través de **medidas de carácter no pecuniario**, medidas reparatorias no indemnizatorias a las cuales sólo tendrá derecho la víctima directa, así como su núcleo familiar más cercano. Ahora bien, **excepcionalmente, si estas medidas no resultan suficientes, podrá ordenarse una indemnización pecuniaria hasta de 100 SMLMV** siempre y cuando la indemnización no se reconozca con fundamento en el daño a la salud.

También agregó el Consejo de Estado que las **"medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto, el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)**²²".

Con relación a la necesidad de adoptar las medidas de satisfacción simbólicas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso:

*"(...), la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño [strictu sensu], sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos. Por el contrario, la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona, específicamente, con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial. Entonces, si bien en esta sede el juez no adopta medidas simbólicas, conmemorativas, de rehabilitación, o de no repetición, dicha circunstancia, per se, no supone que no se repare íntegramente el perjuicio. Como corolario de lo anterior, para la Sala, la **reparación integral propende por el restablecimiento efectivo de un daño a un determinado derecho, bien o interés jurídico y, por lo tanto, en cada caso concreto, el operador judicial de la órbita nacional deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para obtener el resarcimiento del perjuicio, bien a través de medidas netamente indemnizatorias o, si los supuestos fácticos lo permiten [trasgresión de derechos humanos en sus diversas categorías], a través de la adopción de diferentes medidas o disposiciones**²³*

Ahora bien, conforme a la solicitud de la parte actora, respecto del diseño de un monumento en el sitio de los hechos en el que se disponga una placa en la que se graben los ideales de la víctima; estima el Despacho que de acuerdo a la jurisprudencia de la Sección Tercera, y lo dispuesto por la

²² Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 32988

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso de la Masacre de Puerto Bello (vs) Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006;

CIDH, para el caso concreto, se demostró que el homicidio del señor Arcenio Cardona Blandón obedeció a fines políticos por ser militante de la Unión Patriótica, por lo que a manera de medida de satisfacción y no repetición, se ordenará remitir copia de esta sentencia al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

Así mismo se ordenará, como medida de satisfacción, que, con previo consentimiento de las víctimas, el Ministerio de Defensa Nacional, ofrezca disculpas públicas en ceremonia cuyos rituales serán acordados con las víctimas por el caso de señor Arcenio Córdoba Blandón, como miembro de la Unión Patriótica.

Con todo, considera el Despacho, que el reconocimiento de perjuicios materiales, morales y las demás medidas no reparatorias son suficientes para resarcir el daño causado, por lo que no se accederá al monto de los 100 SMLMV solicitados por afectación a bienes constitucionales, pues como ya se explicó en líneas precedentes, éste reconocimiento es de carácter excepcional, cuando con las medidas decretadas no se logre reparar integralmente el daño.

Finalmente, debe advertir el Despacho frente a los pagos realizados a algunos de los demandantes por vía administrativa y por concepto de indemnización, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, que como quiera que la fuente de dicha erogación deviene de una causa legal, ello implica que la misma debe pagarse de manera independiente a las sumas que deban reconocerse en las presentes actuaciones, por haberse encontrado comprometida la responsabilidad de la administración en la ocurrencia de los hechos dañosos reclamados. En este orden de ideas el Despacho no accederá a la solicitud de la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de descontar del valor reconocido en este proceso, el pago de indemnizaciones realizados a los demandantes, por la UARIV.

4. COSTAS

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró un mandato a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que **disponga** sobre la condena en costas; no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma que consagra en su

numeral 8o, que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace imperativo concluir frente a lo anterior, que sólo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la causación efectiva de gastos o erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora.

Adicionalmente, este Despacho hace suyo los argumentos de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo Cundinamarca, que consideró que no procede condenar en costas a la parte vencida ya que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicha condena no puede relevar la finalidad de los medios de control, que es la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado, en el sentido que, no es suficiente ser vencido en el proceso para derivar condena en costas. Así lo dispuso la aludida Corporación²⁴:

“Avizora esta Corporación desacertada la condena del A Quo por costas, como quiera que desconoce que en jurisdicción contencioso administrativa, por preceptiva del artículo 103 del CPACA, los medios de control tienen por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en tamiz de los artículos 2º y 230 Superiores, siendo además insuficiente el ser vencido en el proceso para derivar tal condena, contrastado(sic) que en esta jurisdicción, la condena en constas no deviene como consecuencia de resultar vencido en el proceso.

Es así por cuanto en consonancia con el precitado artículo 103 del CPACA, el artículo 188 ibídem, en tópico de la condena en costas emplea la alocución “dispondrá”, que no impone la misma, dado que significa: “mandar lo que se debe hacer”, y la remisión que hace a la norma supletoria, antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, eso solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas.”

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas en el asunto de la referencia.

²⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 06 de noviembre de 2019, proceso 059-2016-00219 Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo.

FALLA:

Primero: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora, por la muerte del señor Arcenio Córdoba Blandón, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR solidariamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Parentesco	Sumas reconocidas
Anuncia Blandón Blandón	madre	100 SMLMV
Inelda Medrano Chaverra	compañera permanente	100 SMLMV
Manuela Denis Blandón	hermana	50 SMLMV
Erenia Denis Blandón	hermana	50 SMLMV
Manolo Denis Blandón	hermana	50 SMLMV
Anoris Denis Blandón	hermana	50 SMLMV
Elsy Denis Blandón	hermana	50 SMLMV
Alberto Córdoba Blandón	hermano	50 SMLMV

TERCERO: CONDENAR solidariamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Policía Nacional, al pago de perjuicios materiales en la

11003343064-2016-00648-00
INELDA MEDRANO CHAVERRA Y OTROS
NACION, MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

modalidad de lucro cesante en la suma de **setenta y nueve millones seiscientos catorce mil novecientos noventa y un pesos (\$ 79.614.991)** a favor de la señora **Inelda Medrano Chaverra**.

CUARTO: ORDÉNESE como medida de satisfacción, que, con previo consentimiento de las víctimas, el Ministerio de Defensa ofrezca disculpas públicas en ceremonia cuyos rituales serán acordados con las víctimas, por el caso de señor Arcenio Córdoba Blandón como miembro de la Unión Patriótica.

QUINTO: REMITIR copia auténtica de esta sentencia al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

SEXTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

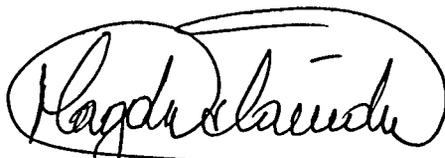
SÉPTIMO: NO CONDENAR EN COSTAS

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOVENO: NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 203 del CPACA.

DECIMO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez